

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 786**

12 de diciembre de 2017

Presentado por la señora *López León*

*Referido a la Comisión de Banca Comercio y Cooperativismo*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 11.140, 22.050, 27.161 y 27.162 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de atender los reclamos de la industria turística, comerciantes e individuos con el establecimiento de un término máximo a las aseguradoras para el pago de reclamaciones; reducir a treinta (30) días el termino para la resolución de dichas reclamaciones; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La industria turística en Puerto Rico ha venido ganado espacio por los pasados años. Esfuerzos realizados por parte de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para aumentar la llegada de barcos cruceros, nuevas líneas aéreas, la apertura de hoteles y atractivos turísticos, mejoras a la trasportación turística y el incentivo de la inversión, lograron elevar entre los años 2013 al 2016 aproximadamente de 4% a 7% la aportación que hace esta industria al Producto Interno Bruto. Posterior a eso y con la gran acogida a nivel internacional de nuestro encanto turístico, surgieron nuevas propuestas de mercadeo y administración a los fines de continuar elevando el posicionamiento del destino.

Lamentablemente, luego del esfuerzo previamente destacado, la industria turística se encuentra atravesando uno de sus peores momentos a causa del embate del catastrófico huracán María. Este fenómeno natural provocó el cierre parcial de los aeropuertos y puertos marítimos de Puerto Rico, lo cual ocasionó la cancelación de vuelos, barcos cruceros, reservaciones de hoteles, excursiones y demás elementos que forman parte de la industria. Asimismo, destruyó parcial o totalmente cientos de facilidades turísticas que al momento continúan en restauración o

simplemente no podrán volver a operar. Hospederías, restaurantes, centros vacacionales, balnearios, poblados, bosques, playas y ríos, son solo algunos de los distintos atractivos turísticos en nuestra Isla que fueron seriamente afectados. A menara de ejemplo, la Asociación de Dueños de Paradores de Puerto Rico informa que las pérdidas sufridas entre las distintas hospederías que forman parte del Programa de Paradores pudieran estar sobrepasando los veinte (20) millones de dólares. Por su parte, la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico (PHTA por sus siglas en ingles), menciona que cuando miramos todo el escenario turístico, las perdidas pudieran estimarse en cientos de millones de dólares para nuestra economía.

La industria turística es de vital importancia para la recuperación puertorriqueña ya que a través de sus componentes se propicia y se facilita la respuesta en la emergencia. Pudimos notar como de inmediato el Gobierno de Puerto Rico y las agencias federales operaron desde el Centro de Convenciones de Puerto Rico y hoy día las hospederías no solo sirven para el albergue del personal destacado en la recuperación, si no que han acogido a familias afectadas. Ante ese escenario, resulta importante para el crecimiento de nuestra economía, que la industria turística pueda levantarse de forma rápida y efectiva. Cada uno de sus componentes se encuentra trabajando incansablemente para poner en operación sus propiedades y ofrecer lo mejor a nuestros visitantes. Estos propietarios, en su mayoría cuentan con pólizas de seguro para poder recuperase, pero este ha sido uno de sus mayores obstáculos, ya que las aseguradoras se han dilatado en el pago de las reclamaciones. En ocasiones, estas reclamaciones fueron hechas desde el paso del huracán Irma, por lo cual, es demasiado oneroso el tiempo que han tardado estas en resolver o atender sus reclamos.

Sabemos que no tan solo la industria turística se ha visto afectada, este fenómeno atmosférico sin precedentes, dejó a miles de personas desprovistas de servicios esenciales y propiedad. Estos también han reclamado a sus respectivas aseguradoras por daños a la propiedad de hogares y comercios. No es contrario a la industria turística que los mismos se encuentran confrontando problemas a causa de la dilatación en el pago de reclamaciones hechas por pérdidas catastróficas. Acciones como estas no deberían estar sucediendo según el estado actual de derecho en Puerto Rico, en el cual las aseguradoras están reguladas por el Código de Seguros de Puerto Rico bajo la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada. La Oficina del Comisionado de Seguros es la encargada de hacer velar por el cumplimiento de esta Ley. En fin,

tenemos en Puerto Rico una estructura completa para atender o lidiar en todo lo relacionado a los diferentes tipos de seguros que se ofrecen en nuestra jurisdicción.

Precisamente, el Artículo 25.010 de esta Ley, les requiere los aseguradores del país el establecimiento de una reserva para el pago de pérdidas provenientes de las catástrofes a las que está expuesto Puerto Rico, con el fin de que dichos aseguradores cuenten con la capacidad financiera para ofrecer la mayor protección a aquellos asegurados expuestos a dichos riesgos. Tales disposiciones persiguen también el que los aseguradores del país dependan menos de la capacidad de los reaseguradores extranjeros toda vez que, de comprar reaseguro para estos riesgos, sólo vendrían obligados a comprarlo en exceso de la retención mínima requerida. Como resultado de esto, los tipos de prima de seguros catastróficos en Puerto Rico quedarían afectados lo menos posible por las exigencias de precio del mercado de reaseguro mundial. El cumplimiento con esta disposición debería anular cualquier explicación de dilatación por parte de las aseguradoras.

Aunque dicha Ley les requiere a las aseguradoras una reserva para el pago de pérdidas provenientes de las catástrofes, entre las demás exigencias, cláusulas y partes que debe llevar un contrato o póliza de seguros, no promueve que ese documento contenga un término para que se efectúe al asegurado el pago por las reclamaciones. En cambio, promueve la venta de un seguro de garantía para que se efectúe dicho pago. Las aseguradoras compiten en ese renglón promocionado un pago rápido y la mayoría de ellas lo establecen en sus respectivos contratos, pero ninguna ley les obliga a hacerlo. Esto promueve que en situaciones extraordinarias como la que estamos viviendo, las aseguradoras puedan optar por tardarse en efectuar cualquier pago correspondiente a una reclamación. Es en esta situación de emergencia donde los asegurados necesitan una pronta respuesta por parte del asegurador, ya que según sea el caso, los mismos pudieran estar desprovistos del comercio, hogar o artículos personales esenciales para la recuperación.

Más aun, dicha Ley establece un término de noventa (90) días para la resolución de cualquier reclamación. En conclusión, un asegurado estaría imposibilitado de presentar cualquier reclamación hasta pasados noventa (90) días si la misma no se ha resuelto y posterior a eso, esperar por el correspondiente pago. Sin embargo, el propio Código de Seguros establece treinta (30) días como el término máximo para el pago de reclamaciones por proveedores de servicios de salud. Ante esto, entendemos que los ciudadanos deben ser considerados al igual que los

proveedores de servicios y contar con el mismo término para la resolución y pago de sus reclamaciones. Por tal razón y en aras de promulgar mayores beneficios a nuestros constituyentes, esta Asamblea Legislativa propone establecer un término máximo para que las aseguradoras puedan efectuar cualquier pago correspondiente a una reclamación por parte del asegurado y que dicho término deberá estar plasmado en una clausula del contrato. Asimismo, se reduce la cantidad de días que tienen las aseguradoras para la resolución de reclamaciones, de manera que actúen de forma inmediata ante una eventual emergencia.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 11.140 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según  
2        enmendada, para que lea como sigue:

3        “Artículo 11.140.- Contenido de la pólizas en general.

4            (1) ...

5            (2) ...

6            (3) La póliza deberá especificar:

7                    (a) ...

8                    (b) ...

9                    ...

10                    (j) *El tiempo para el pago de reclamaciones que no podrá ser mayor de treinta*  
11                    *(30) días calendario una vez se haya cumplido con la resolución de dicha*  
12                    *reclamación.*

13            (4) ...

14            (5) ...”

15        Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 22.050 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según  
16        enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 22.050.- Pago de reclamaciones.

2 El asegurador de garantía que se obligare de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 22.040  
3 vendrá obligado a satisfacer la deuda de su principal a requerimientos del acreedor, luego de  
4 verificar dentro de un término de **[noventa (90)] treinta (30)** días la existencia, liquidez y  
5 exigibilidad de la reclamación. Si dentro de ese término el asegurador no satisface la  
6 reclamación por justa causa incurrirá en una violación al Artículo 27.161 de este Código.”

7 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 27.161 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según  
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 27.161. - Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

10 En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las  
11 siguientes prácticas desleales:

12 (1) ...

13 (2) Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los **[noventa**  
14 **(90)] treinta (30)** días, luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de  
15 una póliza.

16 (3) ...

17 ...

18 (20) ...”

19 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 27.162 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según  
20 enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 27.162.- Término para la resolución de reclamaciones.

1 (1) La investigación, ajuste y resolución de cualquier reclamación se hará en el período  
2 razonablemente más corto dentro de **[noventa (90)] treinta (30)** días después de haberse  
3 sometido al asegurador la reclamación.

4 (2) ...

5 (3) ...”

6 Artículo 5. – Separabilidad.

7 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, dicha declaración de  
8 inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

9 Artículo 6. – Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.